



PRESIDENTE ENCARGADO Y JUECES TEMPORALES DEL TERCER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA:

DR. JORGE ANTONIO BURBANO MURIEL, ecuatoriano, casado, mayor de edad, de profesión Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de la República, con relación al juicio penal número 20-2012, que siguió Elías Daniel Gordillo Villavicencio, contra Fabián Wladimir Silva Tumipamba, ante ustedes comparezco, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 1, 75, Art. 76 # 1º, 94, y 439 de la Constitución de la República del Ecuador, concordantes con los Arts. 58, 59, 60, 61, 62, y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección**, para ante la Excm. Corte Constitucional del Ecuador, en los términos que detallo:

1.- DE LA PARTE ACTORA.-

1.1) Mis nombres y apellidos han quedado arriba indicados.- Además que, mi comparecencia en la presente Acción Extraordinaria de Protección, que la realizo por mis propios y personales derechos, se debe exclusivamente a que soy el único ofendido y agraviado, (tercero perjudicado), no solo por parte de quienes fungen como acusadores particulares Sr. Elías Daniel Gordillo Villavicencio, y su hija Srta. Elisa del Rocío Gordillo Tumipamba, sino por parte del convicto en la causa penal, Sr. Fabián Wladimir Silva Tumipamba, sus diferentes familiares, agnados y cognados, e incluso los actores coadyuvantes que les defienden, quienes han actuado en calidad de "abogados", "testigos" y "amigos", con el único objetivo de llevar a engaños a la actividad judicial, cambiando con artificios y artilugios el estado de las cosas, a través de un planificado grupúsculo de familiares y amigos que se han asociado para delinquir, engañando de esta forma a la Administración de Justicia, y burlándose de fiscales y jueces, han pretendido, como en efecto lo han hecho, de beneficiarse de manera ilícita, con fraude organizado, no sólo de un enriquecimiento ilícito, sino con actos dolosos y colusorios, tendientes a perjudicar a terceras personas, en las que me incluyo.-

2.- IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, DEL PROCESO, Y DEL TRIBUNAL QUE EXPIDIÓ LA DECISIÓN ERRADA.-

2.1) La decisión judicial impugnada está constituida por la sentencia expedida el día 16 de abril del 2012 a las 14h26, dentro del proceso penal 20-2012, por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, integrada por los Doctores **Gabriel Armas Pérez**, Presidente encargado; **Efraín Torres Garcés**, juez temporal; y **Elena Rivera Asto**, juez temporal.- Sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, ya que ninguna de las partes procesales, y ni siquiera el agente fiscal, han recurrido de esa pieza jurídica, tal como lo demostraré en los párrafos posteriores, encontrándose además, en vigencia la Constitución del año 2008.-



3.- DE LA PARTE ACCIONADA.-

3.1) La parte accionada esta constituida por la señorita **Elisa del Rocío Gordillo Tumipamba**, acusadora particular, a quien demando por sus propios y personales derechos.- El señor **Fabián Wladimir Silva Tumipamba**, procesado convicto, a quien demando por sus propios y personales derechos.- También demando, al Doctor **Juan Carlos Núñez Herrería**, Agente Fiscal de Pichincha-Unidad de Soluciones Rápidas, es decir representante de la vindicta pública, a cargo de la "investigación" de la causa preprocesal y procesal.- De igual manera, demando a la Abogada **Elsa Dalila Campo Gallo**, jueza temporal Primera de Garantías Penales de Pichincha, quien llevó a efecto las audiencias preparatoria y llamamiento a juicio.- Así como también, la parte demandada está constituida por los Doctores **Gabriel Armas Pérez**, **Efraín Torres Garcés**, y **Elena Rivera Asto**, en sus calidades de Presidente encargado, y jueces temporales, respectivamente, quienes emitieron la sentencia impugnada.-

4.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-

4.1) La sentencia que impugno se ejecutorió estando en vigencia la nueva Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, del 20 de octubre del 2008.- Sentencia, que nuevamente -lo repito- no ha sido recurrida por las partes procesales.- 4.2) En la ciudad de Quito, a las 14h26, del día 16 de abril del 2012, el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, compuesto por el Presidente encargado Dr. Gabriel Armas Pérez; y los jueces temporales Doctores Efraín Torres Garcés, y Elena Rivera Asto, expedieron una sentencia dentro del juicio penal número 20-2012, propuesto por el denunciante y acusador particular Sr. Elías Daniel Gordillo Villavicencio, y a su fallecimiento, su hija Elisa del Rocío Gordillo Tumipamba, contra su pariente de sangre, el procesado y hoy convicto Sr. Fabián Wladimir Silva Tumipamba.- 4.3) Por lo dicho, la referida sentencia fue favorable, a la actual acusadora particular, Srta. Gordillo Tumipamba, declarando en su parte resolutive "...culpable como autor del delito de estafa previsto y sancionado en el Art. 563 del Código Penal...", al Sr. Fabián Wladimir Silva Tumipamba, a quien le imponen la pena de diez meses de prisión correccional, y al pago de daños y perjuicios por la suma de USD 35.500,00, a través de una medida de embargo que deberá ejecutarse en el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo 18-2010.- 4.4) **LA COMPETENCIA EN MATERIA PENAL.**- La Excm. Corte Constitucional, coincidirá con el compareciente, en el sentido de que, las normas de la competencia nacen de la fría realidad de la Ley (Art. 19 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los Arts. 156 y demás pertinentes del Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ); dejando constancia que el Art. 160 ibidem, taxativamente prohíbe el uso arbitrario de "sorteos múltiples", disposiciones legales, de las cuales con premeditación y alevosía, han hecho tabla rasa, el autotitulado denunciante y acusador particular, Sr. Elías Daniel Gordillo Villavicencio, a través de sus defensores, quienes son los que elaboran los escritos.- Todo lo cual he probado documentadamente, con mi escrito consignado en la secretaría del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, el 21 de marzo del 2012, a las 12h42, constante como (ANEXO UNO), copias legalizadas, de las cuales se deduce que Elías Daniel Gordillo Villavicencio, con antelación, concurre el 11 de febrero del 2010, al Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha, causa número 205-2010, mediante la



cual, denuncia a su pariente político Fabián Wladimir Silva Tumipamba y Marco Oñate Castro, sobre hechos idénticos que se destacan en el actual juicio penal número 20-2012, que se sustanció en el Tercer Tribunal de Garantías Penales de este Distrito; y, anteriormente, lo ha hecho en el Juzgado Primero de la materia, bajo el Nº 703-2011.- Como si lo dicho fuera poco, el mentado Elías Daniel Gordillo Villavicencio, de igual forma -abusando de sorteos múltiples mediante denuncia 170100110070548, relativa a la I.P. 10-07-542-MSE, (con similares personas, y con mismas identidades objetivas y subjetivas), concurre a la Fiscalía Distrital de Pichincha - Centro de Atención Integral "Tres Manueles", de la titularidad de la Dra. Mayra Soria Escobar, para denunciar a su corifeo Fabián W. Silva Tumipamba.- Fiscal inferior que de oficio me ha convocado al infrascrito Dr. Jorge Burbano Muriel, para rendir mi versión.- Todo lo cual se refleja en las copias autógrafas del (ANEXO DGS), que remití con mi escrito del 21 de marzo del 2012; dejando constancia que, no pude acompañar copias legalizadas, por la reserva constante en el Art. 215 del Código de Procedimiento Penal.- En todo caso, la Excm. Corte Constitucional, bajo un prisma claro y meridiano, constatará que Elías Daniel Gordillo Villavicencio, y su Abogado patrocinante, -con deslealtades procesales- en forma subrepticia se han beneficiado con reiterados sorteos ante la justicia penal, no sin antes dejar en claro que la competencia de la denuncia y acusación particular de marras, le correspondía, al juez que previno con antelación en el conocimiento de esta causa, tal como dispone el Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, disposición que en su parte motiva señala: "...Será competente la jueza o el juez a cuyo favor se haya sorteado en primer lugar..."- "...Las demás demandas carecerán de valor..."- Además que, el Fiscal inferior, Dr. Juan Carlos Núñez Herrerra, estaba en la obligación de solicitar que dirima la competencia su Superior, es decir el Sr. Fiscal Provincial de Pichincha, para de esta forma evitar **vicios de nulidades** procesales insubsanables, que puedan influir en la decisión de este enjuiciamiento, que repito, disponen los citados Códigos de Procedimiento Penal, Civil, y Orgánico de la Función Judicial.- Todo lo cual, resulta **inexplicable y misterioso** que la competencia se haya radicado en la fiscalía del Dr. Núñez Herrerra, así como ante la Jueza Primera Temporal de Garantías Penales de Pichincha, y en el Tercer Tribunal de Garantías Penales de este Distrito.- **Irregularidades y atropellos** que he hecho conocer en su momento, con mi manifiesto del 21 de marzo pasado, al cual en forma burda, nunca se le dio oídos, constituyéndose de esta forma, en un **incalificable acto de abuso de poder y denegación de justicia.**-

4.5) CONCURRENCIA DE DELITOS.- A fin de que los señores Magistrados de la Excm. Corte Constitucional, cuenten con **claridad convincente**, sobre el desarrollo de la causa penal referida, en la cual como corolario se emite una sentencia de marras, sin el menor estudio, sin la menor fundamentación y motivación constitucionales, me permito relatar los siguientes hechos delictuales, desarrollados bajo el disfraz de "ventas ficticias", "ventas simuladas", "maquilladas", que más suenan a testaferrismo, por parte del supuesto acusador particular Elías Daniel Gordillo Villavicencio; su conviviente y "testigo" Consuelo del Rocío Tumipamba Suárez; su pariente político, a la vez sobrino de la antes referida, reo Fabián Wladimir Silva Tumipamba, la nueva acusadora particular Elisa del Rocío Gordillo Tumipamba, que ante la justicia civil, recientemente aparece como tenedora de una "letra de cambio por la suma de US\$ 60.000,00", cuyo girador justamente es su tío y hoy prontuario de Fabián Silva Tumipamba, e hija del fallecido acusador particular y de la "testigo" Tumipamba Suárez; el "testigo" Marco Miguel Jiménez Casalombo, quien dice ser acreedor anticrético, y así mismo portador de un título quirografario por US\$ 8.000,00, del girado aceptante Elías Daniel Gordillo Villavicencio, y hoy adjudicatario, de un bien inmueble rematado en el Juzgado Octavo de lo Civil de este Distrito; quienes han tenido como norte, no tan sólo llevar a engaños a la justicia penal, con

conurrencia de delitos que van desde la asociación ilícita, el enriquecimiento injustificado, la estafa, sino con un claro fraude colusorio familiar organizado, a fin de causar un perjuicio colusorio, en contra del que comparece Dr. Jorge Burbano Muriel, y demás acreedores, que singularizaré inmediatamente.- 4.6) En el momento que obre en conocimiento de la Excm. Corte Constitucional, todos y cada uno de los recaudos procesales del juicio penal 20-2012, así como las actuaciones del agente fiscal, los señores Magistrados, con lujo de detalles, conocerán en todo su contexto, el contenido del juicio ejecutivo número 18-2010, que el compareciente Dr. Jorge Burbano Muriel, en calidad de actor, siguió en contra del demandado Fabián W. Silva Tumipamba, en el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, lo siguiente, de todo lo cual no ha dicho nada ni el agente fiscal Núñez, ni la sentencia impugnada del referido Tribunal Penal.- A) Que ni bien se sortea la demanda ejecutiva 18-2010, de mi autoría, concurre a Fs.36 de esos autos, el autotitulado "tercerista perjudicado", Elías Daniel Gordillo Villavicencio, adjuntando una escritura de resciliación, hecha en una Notaría de pueblo, distante de las más de 40 notarías que existen en Quito, ausente de inscripción en el Registro de la Propiedad de este cantón, (es decir sin estar perfeccionada legalmente, como ordena el Art 25 de la Ley de Registro), que todos sabemos es la única dependencia llamada a otorgar la transmisión o traslación de dominio, ausente en esa época de marginaciones notariales, pero -según dicen- "catastrada" en el Municipio, que así mismo sabemos que esta entidad edilicia "no da ni quita derechos a nadie"; bajo el patrocinio exclusivo de su defensor "Dr. Luis W. Duque Ayala, con matrícula profesional 5749 C.A.Q.", quienes señalan el casillero judicial 4445, para recibir notificaciones, en la parte final constan sus firmas y rúbricas.- Dejando constancia que en ese escrito de Fs. 36, tanto Gordillo, como su abogado Duque Ayala, con evidente simulación, tratan a Silva Tumipamba, con reiterados denuestos, para disfrazar su hechos delictivos, a fin de enervar la escritura de mutuo hipotecario hecha en mi favor, y demás documentación de la causa ejecutiva.- B) Lo inexplicable, puesto que no se ha dicho nada, ni en la investigación e instrucción fiscal a cargo del Dr Núñez Herrerra, mucho menos en la audiencia preparatoria y auto de llamamiento a juicio, sustanciados en el Juzgado Primero de Garantías Penales, (juicio Nº 703-2011), es el hecho cierto que, Fabián W. Silva Tumipamba, -sin aún ser citado- concurre a la causa ejecutiva a Fs. 45, justamente con el patrocinio del abogado del supuesto "tercerista perjudicado" Gordillo, el "Dr. Luis W. Duque Ayala, con matrícula profesional 5749 CAQ", quienes en su "excepciones" señalan el mismo casillero judicial 4445, para recibir notificaciones, en la parte final constan sus firmas y rúbricas.- C) Lo más grave, es la situación delictual del reo Fabián Silva Tumipamba, quien en connivencia con su mismo Abogado defensor Luis W. Duque Ayala, quien elabora la minuta, hacen otra compraventa "ficticia", otorgada el 2 de marzo del 2010, en la Notaría Quinta del cantón Quito, respecto del inmueble hipotecado en mi favor, y embargado por decisión judicial, cuyo vendedor es justamente Fabián Wladimir Silva Tumipamba, y su pariente de sangre Humberto Rubén Pazmiño Tumipamba, quien aparece como comprador, todo lo cual pese a constar de Fs. 379 a 386 del juicio penal 20-2012, el Tercer Tribunal, tampoco se ha pronunciado en su sentencia de marras, es decir -mutis en el foro.- D) Estas evidentes actitudes dolosas, oprobiosas y colusorias, descritas en los literales precedentes, que riñen con la Ley de la Federación de Abogados, (Art. 23, letras a) y h), el Art. 151.4 de la antigua Ley Orgánica de la Función Judicial, el "Decálogo del Abogado" de Couture, y lo manifestado por el Jurista Avellán Ferres, les he hecho conocer a los integrantes del Tercer Tribunal de Garantías Penales, mediante mi alegato y anexos del 21 de marzo del año en curso, pero estos caballeros, no se han pronunciado al respecto.- E) Luego de la sustanciación de la causa ejecutiva, el juez A-quo, a Fs. 155 y 156, dicta la correspondiente sentencia, aceptando mi demanda en todas

sus partes, condenando al accionado Silva Tumipamba a que pague lo que me adeuda, con los intereses legales, constantes en el título quirografario.- A Fs. 157, el Dr. Luis W. Duque, a nombre de Silva, para dilatar la causa, interpone un recurso de apelación.- Concedido éste, la competencia se radica en la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha, Tribunal Ad-quem, que a Fs. 161 dicta sentencia, confirmando de esta manera el fallo dictado por el inferior.- Resoluciones jurídicas, que se encuentran ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley, y en la actualidad en fase de ejecución, a la que concurre nuevamente, de Fs 175 en adelante, Elías Gordillo Villavicencio, con sus flamantes patrocinante Dr. Washington Andrade Escobar, matrícula 7888 CAP, y Dr. Washington Andrade Vaca, matrícula 10709 CAP, señalando diferentes casillas judiciales, tan solo para entorpecer y enervar la causa, con disfrazados y tramposos "sorteos múltiples", "tercerías excluyentes", "recusaciones", que no han sido aceptadas, y en todo caso estos "profesionales del Derecho", ya ha sido prevenidos por el juzgador civil, para las condignas sanciones que se merecen, a través del Consejo de la Judicatura.- F) Dejando constancia que, el agente fiscal Dr. Núñez, no ha investigado esta causa ejecutiva; y, tampoco el precitado fiscal, ha investigado los juicios ejecutivos que los acreedores de Elías Gordillo Villavicencio y de su conviviente Consuelo del Rocío Tumipamba Suárez, les persiguen ante la justicia civil, todo ello, con relación del juicio ejecutivo N° 279-2008, (Juzgado Noveno Civil), y N° 179-2011 (Segunda Sala Civil de la Corte Provincial de Pichincha), que sigue María Leiva Maldonado en contra de los susodichos Gordillo Villavicencio y Tumipamba Suárez, quienes desde luego cuentan con el patrocinio del muchas veces mentado "Dr. Luis Duque", y en la actualidad de los abogados Andrade.- así como el juicio ejecutivo 141-2011, que en el Juzgado Séptimo de lo Civil de este Distrito, sigue Delia Carrasco Zhinin, contra Gordillo Villavicencio.- G) De igual forma, el fiscal Núñez Herrería, ni de oficio, ni a petición de parte ha investigado la "demanda" que, la actual acusadora particular Elisa del Rocío Gordillo Tumipamba, de 19 años de edad, con la defensa connivente de su Abg. Washington Andrade Escobar, y bajo la simulación de "juicio ejecutivo" N° 183-2012, por U\$D 60.000.00, persigue en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, contra su "pariente de sangre", y a la vez sobrino de su madre Consuelo Tumipamba Suárez, el reo que responde a los nombres de Fabián Wladimir Silva Tumipamba, cuyas copias certificadas en número de 5 fojas útiles, acompañé con mi escrito de 21 de marzo del año que decurre, dentro del juicio penal 20-2012.-

Sobre la base de lo dicho, me pregunto: ¿Porqué el precitado Fiscal inferior, Dr. Núñez Herrería, no investigó la contraprestación entre una ciudadana que recién cumple la mayoría de edad, para tener semejante cantidad de dinero, de qué entidad bancaria sacó los dólares para entregarle bondadosamente a su pariente Silva Tumipamba?.- ¿Porqué en vez de prestarle ese dinero a su padre Elías Gordillo Villavicencio, quien en sus felonías llamadas "denuncia y acusación particular", aduce que estaba ahorcado por las deudas, es decir en la insolvencia fraudulenta, decidió mejor entregar sesenta mil dólares, a su simple pariente Fabián Silva Tumipamba?.- Y para concluir, porqué, al otro día del vencimiento de la "letra de cambio", 9 de febrero del 2012, decidieron meterlo a Silva en el panóptico? Y, finalmente, Elisa Gordillo Tumipamba, debía explicar al Fiscal Núñez, quien fue la persona que le dijo a Fabián Silva Tumipamba que forjó una denuncia contra el Dr. Jorge Burbano Muriel, por supuesto delito de "usura", en la Fiscalía de la Dra. Marianita Vega Carrera, fiscal que convocó el 9 de febrero del 2012, tanto al compareciente, como al falso denunciante Fabián Silva T., a rendir las versiones, (Diligencia en la que se encontraban el Abg. " Washington Andrade", Elisa Gordillo Tumipamba, y su madre Consuelo Tumipamba Suárez), con el antecedente que, luego de rendir mi declaración,

BURBANO & BURBANO

ABOGADOS

en ese mismo día y hora, fue capturado Silva, al salir de la fiscalía de la precitada Dra. ~~Vda. H. Finalizado~~ **Dr. Jorge Burbano Muriel** este título, y para la **B** Excma. Corte Constitucional, se de cuenta, cómo litigan la recientemente mayor de edad, Elisa Gordillo Tumipamba, y su abogado Andrade Escobar, he agregado en el juicio penal 20-2012, la "posesión efectiva", -sin inscripción en el Registro de la Propiedad- que han agregado el 5 de marzo del año en curso, al juicio ejecutivo Nº 18-2010, la susodicha Gordillo Tumipamba y su defensa.- En el cuerpo mismo de esta diligencia llevada a efecto en la Notaría Trigésima Primera del Cantón Quito, se halla inserta la partida de defunción de Elías D. Gordillo Villavicencio, documento en el que consta que quien solicita y firma esta inscripción es la ciudadana "Carina Soledad Tumipamba Ramírez", "SOBRINA".- Es decir, la precitada mujer es sobrina de Consuelo del Rocío Tumipamba Suárez, conviviente del fallecido Gordillo Villavicencio, y pariente de los otros peticionarios, quienes residen en la parroquia Cotacollao, y prácticamente votan en las mismas mesas electorales.- Pero lo grave, es que ante la fedataria pública, cometen el delito de perjurio al manifestar con juramento lo siguiente: "...manifestamos que no tenemos ningún parentesco con la señora CONSUELO DEL ROCIO SUAREZ TUMIPAMBA y sus hijos".-4.7) LA INVESTIGACIÓN DEL AGENTE FISCAL Y SENTENCIA DEL TRIBUNAL PENAL .-

Todos y cada uno de los puntos expuestos a lo largo de esta Acción, basados únicamente en la verdad, considero que los señores Magistrados de la Excma. Corte Constitucional, coincidirán conmigo en el sentido irrefragable que, el Sr. Agente Fiscal de Pichincha-Unidad de Soluciones Rápidas, Dr. Juan Carlos Núñez Herrera, jamás ha investigado en forma seria el enjuiciamiento penal 20-2012, para arribar de manera diáfana al fondo de las cosas; y, por lo tanto, me ha dejado, - no sé por qué motivos- en la indefensión más asoladora, al no haber solicitado -de OFICIO al que comparece que rinda mi declaración o versión, cuando la presente causa penal, estaba en la etapa preprocesal y procesal, tal como lo hizo, su similar, agente fiscal, Dra. Mayra Soria Escobar, como consta de las copias que he acompañado a ese enjuiciamiento, violando con una verdadera antinomia en materias Constitucional y legal, la seguridad jurídica, el debido proceso, e incluso ha hecho tabla rasa de mis Derechos Humanos, reconocidos, suscritos y ratificados por la República del Ecuador, que bien sabemos es un Estado constitucional de derechos y de justicia social.- Idéntica postura inmotivada, ha realizado en el "Audiencia Preparatoria" y "Auto de Llamamiento a Juicio", la Sra. Abg. Elsa Campo Gallo, en su condición de Juez Temporal Primero de Garantías Penales, de cuyas piezas procesales me he enterado por medio del abogado del supuesto acusador particular, dentro del juicio ejecutivo 18-2012.- Así mismo, causa verdadero estupor, la inmotivada sentencia, o papel calco de la supuesta "investigación fiscal", dictada por el integrantes del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, quienes sin el menor rubor y estudio, se han atrevido a lo que la Ciencia, la Doctrina y la Ley les niega como verdad inconfesable, al dejar la concurrencia de delitos de los agnados y cognados familiares Gordillo-Tumipamba, en la impunidad.- A) Bien entendido que, una vez que he leído detenidamente, la denuncia, acusación particular de Gordillo Villavicencio, la "Audiencia Preparatoria" y "Llamamiento a Juicio", así como la irrita sentencia dictada el 16 de abril de este año, considero en primer término que, los señores agente fiscal y jueces, -quienes sin mérito de ninguna clase, simplemente responden a cargos de palanqueo político-, estaban obligados a analizar y valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 86 del Código de Procedimiento Penal), y más no aplicar el arcaico sistema de la "tarifa legal", sino tener la certeza, y la claridad convincente, que la altísima y sagrada misión no tan solo del juez, sino del fiscal (representante de la vindicta pública), en base de las normas de la sana crítica, está la de establecer quien dice la verdad; dejando constancia que, los tratadistas de la libre apreciación de la prueba, no excluyen la obligación de motivar y fundamentar sus piezas jurídicas, que en el presente caso no se ha suscitado, porque el delito no es el estafa, como se acusan los trapacerosos familiares Gordillo -Tumipamba, sino una concurrencia de delitos continuados, que -lo repito- van desde la asociación ilícita para delinquir, enriquecimiento no idóneo, y fraude colusorio organizado, para perjudicar a

terceras personas con "ventas y resciliaciones disfrazadas", cuyo objetivo real, a través de la justicia penal, era la de dejar al descubierto, la infinidad de deudas de toda esta organización. Sentencia de marras, donde no se ha estudiado, lo que en materia penal se denomina el nexo causal de esta concurrencia de delitos, es decir el objetivo primordial de establecer los verdaderos elementos de convicción, para que en base de la justicia se de a cada quien lo que le corresponde; y no pretender con argumentos vagos, superficiales, incompletos y sin transparencia, dejar a los verdaderos culpables de delitos diversos, sin condena. - B) Por lo dicho, es tan **inmotivada** la sentencia de los jueces del fuero penal que han intervenido, y del fiscal inferior, representante de la sociedad, que me permito desglosar las siguientes interrogantes, respecto de la denuncia y acusación particular sin sustento probatorio de Gordillo Villavicencio, quien dice: ¿ Que atenta su urgente necesidad de solucionar un préstamo hipotecario y no contar con liquidez para acceder a un crédito en el sistema bancario, por estar registrado en la Central de Riesgos, su pariente y amigo Silva Tumipamba y otros, le dijeron que éstos le solucionarían sus deudas.? - Al respecto, me pregunto si el fiscal Núñez Herrera y los jueces penales, investigaron, cuántas deudas mantiene el maquillado acusador, su pariente Silva Tumipamba, y su conviviente Consuelo Tumipamba Suárez. - No aparece ninguna prueba al respecto. - Si a través de la Superintendencia de Bancos, se investigó, si efectivamente el acusador Gordillo Villavicencio, y el reo Silva Tumipamba, efectivamente constaban en la Central de Riesgos. - Y si el Banco Pichincha certificó sobre el supuesto préstamo que iba hacer Silva Tumipamba. - Dejando constancia que, Gordillo Villavicencio y su conviviente Consuelo Tumipamba, no podía tener acceso a ninguna información financiera, por el sigilo bancario. - No consta prueba sobre estos hechos. - Luego Gordillo Villavicencio, asevera que ha firmado sorpresivamente la "matriz" de la colusoria resciliación, fuera del despacho de la notaría en Pedro Vicente Maldonado, de la Dra. Gina Mora Dávalos. - Sobre la base de lo dicho, dejo constancia que, de autos no aparece investigación fiscal ninguna, sobre este supuesto y grave hecho penal, ni tampoco la declaración de la mentada notaría Mora Dávalos. - Sujetos éstos que dejan en tela de duda la integridad de un fedatario público. - Tampoco el agente fiscal, ha llamado a declarar al profesional que elaboró la minuta de resciliación, Abg. Johnathan Maya Romero, Matr. 11085 CAP; y, mucho peor al tal Marco Oñate Castro. - En el cuerpo mismo de esa denuncia y acusación de marras de Gordillo Villavicencio, patrocinadas por el Abg. Washington Andrade Escobar, quien con tamañas injurias y denuestos en mi contra, abusa del contenido del Art. 500 del Código Penal, donde consta la "falaz narración retórica, sin prueba" (injuria calumniosa grave y daños morales) de que el compareciente Dr. Jorge Antonio Burbano Muriel, una vez hecho el mutuo hipotecario, del inmueble que esta por rematarse, dicen: "...se repartirán el producto del remate entre el prestamista y el acusado Fabián Wladimir Silva Tumipamba...". - Sobre esta felonía, dicha por Gordillo Villavicencio y su patrocinante, el fiscal Núñez, como era su obligación, **no ha pedido ni de oficio, ni a petición de parte, ni de ninguna forma**, que rinda mi versión, tampoco el mentado fiscal, ha solicitado al Juzgado Octavo Civil, la copia íntegra y legalizada del juicio ejecutivo número 18-2010; todo lo cual me ha causado severos daños y perjuicios y reales daños morales, que se perseguirán en su momento oportuno. - Con posterioridad, a estos funestos acontecimientos, se lleva a efecto la práctica las denominadas audiencias preparatoria y de llamamiento a juicio, actos en los cuales, la Abogada Clarita Hinojosa, Defensora Pública, y patrocinante del reo Silva Tumipamba, en la parte final de la audiencia preparatoria señala en sentido lato: "...Sr. juez, el señor fiscal fue claro en relatar los hechos en los mismos que existió un ACUERDO ENTRE FAMILIARES...". - Situación de la cual, el muchas veces citado agente fiscal Núñez, y el tercer Tribunal Penal, pretendiendo que los sujetos involucrados en el juicio



penal, se encuentran investidos de Ministerio de Fe Pública, y sin abrir todos los campos de investigación, más arriba singularizados, acepta en la indagación e instrucción, las retóricas al canto, como el caso concreto de la **VERSIÓN** de una persona sin prestaciones civil y penal como Elías Gordillo Villavicencio, así como el "TESTIMONIO" de la conviviente de este último ciudadana Consuelo del Rocío Tumipamba Suárez, todo lo cual se encuentra **testado** y considerado inadmisibile, no sólo por la Constitución de la República, (Art. 77, # 8), sino por el Código de Procedimiento Penal, Art. 126).- **C) Procedimiento Abreviado.**- Para que la Excm. Corte Constitucional, se de cuenta como litigan el acusador particular, el procesado, sus abogados, el agente fiscal, y los jueces intervinientes en la casa penal número 20-2012, es importante destacar los siguientes hechos: **C.1)** En virtud, que el compareciente Dr. Jorge Burbano Muriel, no había sido convocado para rendir su versión, el 21 de abril del 2012, a las 12h42, presento en el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, mi alegato impugnatorio, respaldado con 267 copias certificadas y 12 copias simples, y más que nada fundado en los Arts. 12 y 292 del Código Penal, dicho Tribunal Penal, mediante una simplona providencia del 21 de marzo del 2012, a las 17h46, dice: "...Notifíquese por esta única vez por no ser parte procesal al Dr. Jorge Burbano Muriel, en el casillero judicial Nº 147 del Palacio de Justicia..."- **C.2)** Con providencia del 23 de marzo del 2012, a las 16h26, este mismo Tribunal Penal, -entre otras disposiciones- señala que el infrascrito, bajo prevenciones legales, debe presentarse el 29 de marzo del 2012, a las 15h00, a rendir su testimonio, todo ello corroborado con la notificación actuarial, en persona, del oficio urgente 770-2012-TTPPCP, fechado el 26 de marzo del mismo año.- **C.3)** Una vez enteradas las partes procesales, el fiscal inferior, y los jueces penales, de mi escrito y anexos del 21 de marzo del 2012, y a sabiendas que iba a rendir mi testimonio, inmediatamente se lanzan la providencia del 26 de marzo del 2012, a las 15h56, haciéndome conocer que el procesado Fabián Wladimir Silva Tumipamba, ha solicitado un procedimiento abreviado, al cual no se **OPONEN** coincidentalmente, porque no les convenía mi versión, ni el agente fiscal, ni el acusador particular, y mucho menos el Tribunal Penal, quien si podía oponerse y rechazarlo, porque yo he denunciado varios delitos diversos a ese enjuiciamiento (Art. 12 y 292 del Código Penal), y además por lo que ordena el inciso 3º del Art. 370 del Código de Procedimiento Penal, disposición legal a la que no se ha dado cumplimiento: pues todos sabemos cuáles son los medios, para dejarlos sin efecto.- **C.4)** Ante tamaña injusticia, que se comete contra la sociedad, dirijo a este Tribunal Tercero Penal, mi requerimiento procesal del 30 de marzo del 2012, a las 12h10, el cual recibe como respuesta una "amenaza de multa" contra el compareciente, (decreto del 3 de abril del 2012, a las 16h22), todo lo cual me ha llevado a ensayar una sonrisa y a la vez preocupación, de cómo se administra justicia en este país, pese al empeño del Consejo de la Judicatura, por tener jueces honestos y probos, extirpando a sus malos elementos, que sin mérito académico, científico, doctrinario de ninguna clase, -lo repito- se atreven a lo que la ciencia y la Ley les niega como verdad inconfesable, como representa el corolario de la sentencia que he impugnado.- **4.8) LA PRETENSIÓN MALICIOSA DEL ACUSADOR PARTICULAR, EL PROCESADO, SUS FAMILIARES Y LOS ABOGADOS A TRAVÉS DE SIMULADAS VENTAS, COMPRAS Y RESCILIACIONES:** **A)** Concurrir, con toda clase de artilugios y subterfugios a la causa ejecutiva 18-2010, del Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, para enervar su sustanciación, bajo argumentos miserable del disfraz autotitulado "ventas, compras, y resciliaciones simuladas", así como de leguleyadas -propias de tinterillos-, tales como la interposición de tercerías excluyentes, recusaciones, etcétera.- Asuntos éstos señores Magistrados Constitucionales que, el juzgador del fuero civil, no les dio pávulo, y decidió en base de la Ley, prevenir a los abogados de Gordillo Villavicencio, y de su hija Elisa del Rocío Gordillo Tumipamba.- **B)** Como lo

anterior, no les dio resultado, con el abuso de "sorteos múltiples", concurrir dolosamente, a la mayoría de fiscalías y juzgados penales, a fin de obtener un protervo resultado positivo de sus malsanos y macabros fines: (Causa 205-2010 del Juzgado Duodécimo de Garantías Penales.- (Indagación Previa de la Fiscalía Distrital de Pichincha -Centro de Atención Integral "Tres Manueles", N° 10-07-542-MSE - Denuncia 170100110070548).- Dejando constancia que, la agente fiscal, de oficio me llamó para rendir mi declaración, y a despecho del denunciante y procesado, no le dieron continuidad a esta causa.- C) Concurrir, Fabián Silva Tumipamba, el Abg. Andrade Escobar, su pariente Consuelo del Rocío Silva Tumipamba, y su hija Elisa Gordillo Tumipamba, a forjar ante la agente fiscal Dra. Mañanita Vega Carrera, una denuncia de un supuesto delito de "usura" por parte del que comparece, contra el reo Silva Tumipamba, quien ha propósito, no me ha cancelado un solo centavo de capital, peor intereses legales, constantes en el juicio ejecutivo 18-2010.- D) Lo que causa verdadero estupor, y que no se dice nada, ni en la investigación fiscal, y tampoco en Sentencia, es el hecho que, a la Notaría Quinta del cantón Quito, el 2 de marzo del 2010, concurren colusoriamente, tanto Fabián Wladimir Silva Tumipamba, (vendedor), y su consanguíneo Humberto Rubén Pazmiño Tumipamba, (comprador), para suscribir con sus puños y letras, un instrumento de compraventa, relacionado con el inmueble hipotecado en mi favor, y embargado por disposición del Sr. Juez Octavo Civil de Pichincha.- Bien entendido que, la minuta ha sido elaborada por el Abg. Luis Duque Ayala, defensor de Gordillo Villavicencio y Silva Tumipamba, en la referida causa ejecutiva 18-2010.- E) Lo más grave, concurrir la nueva acusadora particular Elisa del Rocío Gordillo Tumipamba, de 19 años de edad, al Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, (Causa Ejecutiva N° 183-2012, con el patrocinio de su Abg. Washington Andrade Escobar), bajo el disfraz doloso que es la tenedora de una letra de cambio por el valor de sesenta mil dólares, cuyo girado aceptante es su pariente Fabián Silva Tumipamba; y, ganar -en asocio ilícito- ese juicio en primera instancia, en rebeldía, es decir a falta de pago y excepciones, (Art. 430 del Código de Procedimiento Civil).- Para luego, con una sentencia inmediata, ejecutar en el Juzgado Octavo de lo Civil de este Distrito, la citada cantidad de dinero y sus intereses, con verdaderos engaños, llamados embargos, retenciones, y diferentes medidas precautorias.- Dinero que debe depositar en el juzgado Octavo Civil, el "testigo" de Gordillo Villavicencio, Marco Miguel Jiménez Casalombo.- 4.9) **ACTITUDES DOLOSAS.**- Lo que me he permitido señalar más arriba, representan -sin lugar a dudas- las actitudes dolosas de este temerario y malicioso entorno familiar, de los falsos acusadores particulares, Elías Daniel Gordillo Villavicencio y Elisa del Rocío Gordillo Tumipamba, del acusado y convicto Fabián Wladimir Silva Tumipamba, de la "testigo y perjura" Consuelo del Rocío Tumipamba Suárez, quienes abiertamente y sin sangre en la cara, han cometido una serie continuada de concurrencia de delitos que van desde la asociación ilícita para delinquir, el enriquecimiento injustificado, y la colusión, para dejar al **descubierto y perjudicar** las deudas que han mantenido con sus diferentes acreedores, como consta de las certificaciones que he agregado con mi alegato del 21 de marzo del 2012, al juicio penal 20-2012, del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, para luego, obtener de la justicia penal, mediante "procedimientos abreviados" la condonación y la remisión del reo Silva Tumipamba.- **Es esta la única razón, que ni el fiscal inferior, ni los jueces penales, y mucho peor los Gordillo y los Tumipamba, rebuscándose el atajo de la ignominia, decidieron que lo mejor es, que el que comparece Dr. Jorge Burbano Muriel, NO rinda su versión o declaración ya que nos les convenía que denuncie estos delitos diversos al que se estaba juzgando.-** Para concluir, manifiesto a los señores Magistrados de la Excm. Corte Constitucional que, con prueba documental e idónea, he probado las actitudes dolosas de todos y cada uno de los integrantes de este grupúsculo familiar, en la



causa penal 20-2012, que se sustanció en el Tercer Tribunal de Garantías Penales de este Distrito, dolo que no se ha presumido, sino que se encuentra avalado por el Art. 1475 del Código Civil, y más disposiciones concordantes con el Código Penal; siendo estos los delitos que debía acusar el agente fiscal Dr. Núñez Herrería, y el famoso Tribunal Penal.- Personajes que, decidieron dar paso, a pruebas ilegales e ineficaces, presentadas por el susodicho grupo; y, por lo tanto, no se ha llegado a identificar ni el órgano de la prueba, ni el objeto de la prueba, ni la finalidad de la prueba, ni el medio de prueba.- Constituyendo al que comparece y a terceras personas, en la **indefensión**, con violaciones constitucionales de la seguridad jurídica, el debido proceso, consustanciales a todos los juicios.-

5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- 5.1) (Determinación de las violaciones a las normas del debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución).- En cuanto al las normas del debido proceso que han sido vulneradas e ignoradas en la investigación del agente fiscal Núñez Herrería, y de manera especial en la sentencia expedida el 16 de abril del 2012, a las 14h26 por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, me permito enumerar las siguientes:

-Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".-

-Los numerales 1 y 3 del Art. 76 de la Constitución: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.-

3.- "...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".-

- Literales a), k), l), y m), del numeral 7, del Art. 76 de la Constitución: ...7.- "El derecho de las personas la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.- Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.- No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.-

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

B

Art. 82 de la Constitución: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridades competentes".-

Art. 169 de la Constitución: " El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".-

Art. 11 de la Constitución, numeral 9 de la Constitución:

Art. 11 " El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

...9 El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.-

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarará la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, s repetirá en contra de ellos".

5.2) (Fundamentación de las violaciones ocurridas en el juzgamiento, por acción u omisión, de las normas del debido proceso antes enunciadas y los otros derechos reconocidos en la Constitución).-

El Art. 75 de nuestra Constitución, establece el principio de que **NINGUNA PERSONA DEBE QUEDAR EN LA INDEFENSIÓN DENTRO DE UN PROCESO JUDICIAL**.-

El estado de indefensión de una persona se considerará con la falta de citación de un individuo, cuando por ley es indispensable la comparecencia a juicio de esa persona, a fin de que, a más de ejercer su derecho a la defensa, pueda aportar al proceso sus elementos de descargo.-

Ahora bien, tanto en la "investigación fiscal", como en la causa penal 20-2012, concurre Elías Daniel Gordillo Villavicencio en calidad de denunciante y luego de acusador particular, contra Fabián Wladimir Silva Tumipamba, en cuyo cuerpo de su acusación, lo acusa del delito previsto y sancionado por el Art. 560 del Código Penal; y en la relación circunstanciada de la infracción incluye a varios ciudadanos tal el caso de un tal Marco Onate Castro, y Freddy Silva,

con quienes señala mantuvieron una reunión para obtener un préstamo por veinte mil dólares en el Banco del Pichincha, mediante ventas y compras "simuladas y ficticias".- Además advierte que, jamás concurrió a la

B

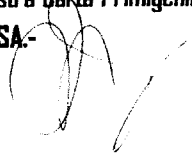
Notaría del cantón Pedro Vicente Maldonado, de la Dra. Gina Mora Dávalos, sino que en esta ciudad de Quito, firmó la matriz de una escritura de resciliación; y que, el acusado Fabián Silva Tumipamba, en contubernio con el que comparece Dr. Jorge Burbano Muriel, suscribió una hipoteca de su inmueble a mi nombre, para luego y mediante un enjuiciamiento tanto el infrascrito como el reo Silva Tumipamba, "se repartirían el producto del remate".- Dejando en claro que dicha acusación se halla firmada también, por su abogado patrocinante Dr. Washigton Andrade Escobar.-

Sobre la base de lo dicho, pese a que Elías Gordillo Villavicencio, acusa del delito de abuso de confianza, me pregunto, porqué el agente fiscal Dr. Juan Carlos Núñez Herrera, no ha incluido dentro de su investigación preprocesal y procesal, a los también acusados en ese libelo Marco Oñate Castro y Freddy Silva.- Porqué, en aras de sus elementos de convicción, no pidió mi versión o testimonio en su artificiosa investigación, tomando en consideración los denuestos e injurias de Gordillo Villavicencio y su patrocinante en mi contra.- Y finalmente, porqué así mismo no conminó a la fedataria Dra. Gina Mora Dávalos, a que rinda su declaración, quien justamente, siendo funcionaria pública, es la llamada a autorizar y solemnizar el supuesto documento de resciliación, siendo imprescindibles nuestras comparecencias a este proceso, y por lo tanto de suma trascendencia nuestros relatos sobre los hechos que se han acusado.- Es por esta circunstancia que, al **NO HABERSE CITADO** con la acusación a la notaria, al infrascrito, como a los otros precitados ciudadanos, **SE NOS DEJO EN LA INDEFENSIÓN**, de todo lo cual y con idéntica postura ha actuado el "encargado" Tercer Tribunal de Garantías Penales de este Distrito, siendo la obligación de estos juzgadores y del fiscal inferior, desechar o desestimar la demanda por ilegitimidad de causa.-

Al respecto, la extinta Corte Suprema de Justicia, en fallos de triple reiteración me ha enseñado: "Existe ilegitimación en la causa, cuando aquellos que debían ser parte en esas posiciones pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso.".- Más aún el tratadista Jaime Guasp, al referirse en la legitimación en la causa expuso: **La legitimación en la causa es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio; y, en virtud del cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso**".-

En el presente caso, la ilegitimidad de causa, y la subsecuente **FALTA DE CITACIÓN** adquiere una relevancia mayor, tomando en cuenta que la notaria Dra. Gina Mora Dávalos, no es ninguna desconocida para la parte acusadora, partiendo del hecho de que esta funcionaria es la que ha estampado su firma y rúbrica en la escritura de resciliación, cuya matriz según alegan, no ha sido firmada en un solo acto; sino fuera de su notaría del cantón Pedro Vicente Maldonado.- Y así mismo, esta falta de citación o notificación a los acusados Oñate y Freddy Silva, y por último al que comparece Dr. Jorge Burbano Muriel, anulan este proceso, ya que no se ha configurado jamás la relación jurídico material.-

Tal falta de citación, en este proceso penal, supone una violación flagrante al Art. 75 y al literal a), del numeral 7, del Art. 76 de nuestra Carta Primigenia, que establece como garantía constitucional del debido proceso **EL DERECHO DE DEFENSA**.-



B

Así también, en el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución, se establece el axioma de que **SÓLO SE PODRÁ JUZGAR A UNA PERSONA ANTE UN JUEZ O AUTORIDAD COMPETENTE.-**

En el caso que me ocupa, en forma clara y contundente he manifestado en los Fundamentos de Hecho, numeral 4.4), que las normas de la competencia en materia penal, nacen de la Ley, (Arts. 19 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, y Art. 156 y más concordantes del Código Orgánico de la Función Judicial).- Además que el Art. 160 del COFJ, disciplina y prohíbe el uso arbitrario de **sorteos múltiples**, disposiciones legales de las cuales ha hecho tabla rasa tanto el acusador Gordillo Villavicencio, como su abogado defensor, puen con mucha antelación al enjuiciamiento de mi referencia, he dejado constancia que el acusador ha concurrido a varias fiscalías y judicaturas penales, para denunciar a su pariente Fabián Silva Tumipamba, es decir aplicando idénticas identidades objetivas y subjetivas.- Bien entendido que, el mentado Art. 160 ibidem, señala que: será competente la jueza o juez ha cuyo favor de haya sorteado en primer lugar, y que las demás demandas carecerán de valor.- En esta virtud, la competencia del fiscal inferior Núñez Herrería, la competencia de la jueza Primera de Garantías Penales de Pichincha, y la competencia del encargado Tercer Tribunal de Garantías Penales de este Distrito, pese a estar advertidos de mi alegato del 21 de marzo del 2012, la han tomado y **VICIADO DE NULIDAD ESTA CAUSA POR FALTA DE COMPETENCIA, PUESTO QUE CON SORTEOS MÚLTIPLES ABUSIVOS, SE HA VIOLADO SU TRÁMITE EN FORMA FLAGRANTE, INFLUYENDO DIRECTAMENTE EN LA DECISIÓN DE LA CAUSA.-**

En base de lo anterior, la última parte del numeral 3, del Art. 76 de la Constitución, señala que sólo se podrá juzgar a una persona **CON OBSERVANCIA DEL TRÁMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO.-** Todo esto, de conformidad con los Arts. 355, 356, 357 y 1014 del Código Adjetivo Civil, y los Arts. 330 y siguientes del Código Procesal Penal.- Dejando constancia que, era obligación del fiscal inferior, o de los jueces penales, declarar la nulidad por violación de trámite, aún de oficio, más aún cuando la violación corresponde a la naturaleza del asunto, como en el presente enjuiciamiento penal.- La contumaz violación de trámite perpetrada ha ocasionado como resultado, que se termine resolviendo un asunto ajeno y sin competencia legal.- Queda de este modo demostrada la violación de la última parte del número 3, del Art. 76 de la Constitución, por haberse violado el procedimiento de la sentencia de marras que he impugnado.-

Otras de las normas del debido proceso irrespectadas en el caso que analizo, es la contemplada en el numeral 9 del Art. 11 de la Carta Magna, que establece la responsabilidad del Estado, por la **INADECUADA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de sus órganos jurisdiccionales, y por la **VIOLACIÓN DEL DERECHO A UNA TUTELA EFECTIVA.-**

Este asunto, consiste en el hecho concreto que el 21 y 30 de marzo del 2012, a las 12h42, y 12h10, respectivamente, consigno en el Tercer Tribunal de Garantías Penales, mi manifiesto y escrito, basados en estricto derecho, mediante los cuales les hago conocer a estos jueces, todas las irregularidades deslizadas en la causa 20-2012, recibiendo como respuesta que en primer término, mi escrito es parcializado, y en segundo una prevención con multa, como consta en providencia del 3 de abril del 2012, a las 16h22.- Es decir que la actitud de estos jueces, lesiona además mi derecho constitucional de petición, y mi derecho a la defensa que han sido coartados, lo que equivale a un **error judicial grave y denegación de justicia**, que implica un

B

sistema judicial ineficiente, que además repercute en una burla y afectación directa en contra de los derechos humanos de las personas.-

En lo que respecta a los **ERRORES JUDICIALES** contenidos en la sentencia ejecutoriada que impugno, se violó el numeral 1, del Art. 76 de la Constitución, que **OBLIGA A LAS AUTORIDADES JUDICIALES, A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y DERECHOS.-**

De igual forma se ignoró lo dispuesto en el Art. 82 de nuestra Constitución, que **ESTABLECE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**, sustentado en el respecto a la Constitución, y en la **EXISTENCIA DE NORMAS JURÍDICAS PREVIAS, CLARAS, PÚBLICAS Y APLICADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.-**

El Art. 82 *ibidem*, me lleva a efectuar un análisis de los errores de fondo existentes en la sentencia ejecutoriada del 16 de abril del 2012, dictada a las 14h26, por el Tercer Tribunal de Garantías Penales; y, en este punto es de mi obligación, denunciar la forma arbitraria, abusiva y sinvergüenza, mediante la cual me **han denegado descaradamente justicia, aduciendo en forma simplona que no soy parte procesal.- 5.2) FALTA DE MOTIVACIÓN.-** Ahora bien señores Magistrados de la Excm. Corte Constitucional, a continuación mencionaré cuáles fueron las violaciones de las normas sustantivas, ignoradas en la sentencia ejecutoriada que *he impugnado*, sus principales desatinos y su falta de motivación, quebrantando la norma del debido proceso, contenida en el literal l), numeral 7, del Art. 76 de la Carta Magna.-

Los estudiosos de la materia penal, dicen que está concebida para determinar si las conductas humanas son punibles, en cuyo caso el Estado, tiene la obligación de sancionar al o los culpables, mediante una pena o sanción al o los que resulten culpables y por lo tanto de haber cometido con voluntad y conciencia el hecho delictual.- Lo que si deja en claro esa sentencia de marras del 16 de abril pasado, es que tanto el fiscal inferior, como los jueces intervinientes A-quo y Ad-quem, parece que se han rebuscado el atajo de la ignominia, tratando de crear una jurisprudencia autónoma, basados en las viejas costumbres inquisitivas, como la de volver a darle el papel protagónico al acusador particular Elías Daniel Gordillo Villavicencio, con simples cuentos sin aportación probatoria, dejando de esta manera a los ofendidos Dr. Jorge Burbano Muriel, y a la fedataria pública Dra. Gina Mora Dávalos, en la indefensión asoladora.- Bien entendido que, -lo repito- el encargado de prevenir en el conocimiento de las causas penales, dirigir y promover la investigación preprocesal y procesal es el Ministerio Público y la Policía Nacional, y otro responsable es el Defensor Público, y un **tercero imparcial** que es el órgano que dirime y resuelve la contienda judicial, a través del juez o tribunal penal, que forma parte del órgano jurisdiccional.- Además que, en este tipo de causas se caracterizan por la presentación y contradicción de pruebas de partes interesadas, esto es bajo los principios de concentración e inmediación, que luego de la investigación permita a un fiscal correcto y serio recolectar evidencias, relacionar una con otras y hacer que estas cumplan con su función **de elementos de convicción.-** Es por ello que la Constitución de la República, con evidente claridad establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, pues no existe justicia si no se ha investigado con **claridad convincente.-** Dejando sentado el precedente que, las pruebas certeras que yo he presentado, (escritos y anexos del 21 y 30 de marzo del 2012), así no sea parte procesal, pero si directamente ofendido y agraviado con una serie de injurias de albañal, sin sustento jurídico, puedan ser soslayadas por los operadores de justicia, quienes han violado mi derecho de contradicción, y en la impunidad los diversos

B

delitos cometidos por el grupúsculo familiar Gordillo, Tumipamba, abogados, y otros.- Con esta visión, se colige que un proceso penal, representa la construcción técnica y científica, para arribar a la finalidad de la prueba, o factor básico, todo lo que sirve de **certeza** que más se acerca a la verdad, donde bajo ningún punto de vista puede existir la probabilidad o la duda, como ocurre en la sentencia inmotivada e infundada, del 16 de abril pasado, que tan solo representa un papel calco, de lo que dice el acusador particular, su alter ego reo Fabián Silva, el juzgador A-quo, y el fiscal inferior.- Tal el caso de aceptar, una tinterillada -procedimiento abreviado de última hora-, a sabiendas que el Tribunal Penal, estaba en la obligación de **rechazarlo**, en aras de que brille la verdad y la justicia, violando de esta forma no solo el inciso 3 del Art. 370 del Código de Procedimiento Penal, sino los Arts. 80, 81 y 143 ibidem, en el sentido lato que el acusado tiene el derecho a no autoincriminarse, y no puede ser obligado a declarar contra sí mismo, todo lo cual concuerda con el numeral 4, del Art. 76 de la Constitución, de las garantías constitucionales en torno a las pruebas obtenidas con violación.- Y más que nada se ha violado en forma indiscutible el constitucional Art. 169 que en su parte medular señala **"No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"**.-

De igual manera, en esa sentencia impugnada en tiempo, y en la instrucción del agente fiscal, violando la Carta Fundamental y la Ley, se aceptan las declaraciones de dos testigos, pese a que el Art. 126 del Código de Procedimiento Penal, prohíbe estos testimonios de parientes y amigos íntimos, así como el numeral 8 del Art. 77 de la Constitución, que **testa** este tipo de declaraciones testimoniales; tal el caso de la **esposa** del acusador particular, ciudadana Consuelo del Rocío Tumipamba Suárez, así como del ciudadano Marco Miguel Jiménez Casalombo, **amigo íntimo** del acusador, y quien dice que es acreedor anticrético de Gordillo, y es el personaje que le adjudicaron el inmueble, dentro de la causa ejecutiva 18-2010, que constan en el enjuiciamiento penal.- Observando estas violaciones, el famoso Tercer Tribunal Penal, estaba obligado a **reabrir** la causa penal, para nuevamente repito, ordenar una investigación seria e imparcial.-

Para concluir, en la sentencia inmotivada, y sin tomar en cuenta la certeza probatoria, se han dedicado a narrar, tanto en el relato, como en los diferentes considerandos, retóricas vacías sin ningún factor probatorio convincente, violando de esta manera normas del derecho, contenidas en los Arts. 79, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90, del Código de Procedimiento Penal. (La prueba y su valoración).- No se ha llamado a que rindan sus declaraciones el Abg. Jonathan Maya Romero, quien elaboró la minuta de resciliación, otorgada en la Notaría de Pedro Vicente Maldonado de la Dra. Gina Mora Óvalos.- Tampoco ha rendido su declaración el Dr. Luis Duque Ayala, autor de la minuta de compraventa otorgada el 2 de marzo del 2010, en la Notaría Quinta de este cantón Quito, entre el supuesto vendedor Fabián Silva Tumipamba, y su consanguíneo comprador Humberto Pazmiño Tumipamba, del bien hipotecado en mi favor, y embargado por disposición del Juez Octavo Civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo 18-2010.- De igual forma, no consta en la sentencia infundada, la declaración del comprador del bien embargado, con prohibición de enajenar e hipotecado, ciudadano Humberto Pazmiño Tumipamba, ni tampoco de los acusador Freddy Silva y Marco Oñate Castro; y, concluyendo no ha declarado absolutamente nada, la ciudadana que en la actualidad funge como acusadora particular Elisa del Rocío Gordillo Tumipamba, de 19 años de edad, respecto a la contraprestación, obtención del dinero y demás hechos, relacionados con el préstamo de US\$. 60.000,00 que le ha otorgado a su tío el reo Fabián Silva Tumipamba, a quien le sigue recientemente un juicio ejecutivo en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, justamente con el patrocinio de su Abg. Washington Andrade Escobar, quienes pretender ganar ese enjuiciamiento colusorio, en rebeldía y a falta de pago y excepciones, para enriquecerse injustamente, y dejar

B

los créditos hechos por sus padres Elías Gordillo Villavicencio y Consuelo Tumipamba Suárez, al descubierto, con el único motivo de que sus acreedores no cubren, sin saber que las personas de bien tienen que honrar sus deudas.-

Finalmente, en el enjuiciamiento penal 20-2012, en ninguna parte consta la certeza probatoria de que la Superintendencia de Bancos haya certificado que el acusador Gordillo Villavicencio, como el acusado Silva Tumipamba, se encuentren en la Central de Riesgos.- Tampoco consta la certificación, atento el sigilo bancario, del Banco Pichincha, en el sentido de que el rero Silva Tumipamba pretendió acceder a un préstamo de veinte mil dólares en esa entidad financiera.-

Considero que la Excm. Corte Constitucional, llegará al convencimiento que prueba es todo lo que sirve para dar certeza acerca de la verdad de una proposición, o dicho de otra forma es la suma de motivos producidos de certeza, en base del enlace técnico de los elementos recolectados y autorizados constitucional y legalmente, para reproducir con exactitud un hecho histórico.- Todo lo cual no se ha suscitado en el enjuiciamiento penal 20-2012, donde se ha preferido el atajo de la vagancia, para no declarar culpables al entorno familiar Gordillo - Tumipamba, quienes pretendieron y pretenden colusoria y dolosamente, enriquecerse de forma no idónea, mediante asociación ilícita para delinquir, es decir concurrencia de delitos.- Y es más, como premio Contenta, tanto al fiscal Núñez Herrerra, como al Abg. Aníbal Escobar, en la parte final de la sentencia impugnada, sus jueces integrantes, dicen que no han detectado una irregular actuación de éstos, cuando he probado- ha sido todo lo contrario.-

6.- PRETENSIÓN.-

Por las consideraciones expuestas, solicito de los señores Magistrados de la Excm. Corte Constitucional, a fin de **reparar los derechos vulnerados** que han sido descritos, se sirvan **dejar sin efecto** la sentencia dictada el día 16 de abril del 2012, a las 14h26, por el Presidente encargado y jueces temporales del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, dentro del proceso penal número 20-2012, ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, a las 24h00, del día 20 de abril del 2012, **por existir suficientes pruebas e indicios de violaciones a expresas normas del debido proceso y de otros derechos reconocidos en nuestra Constitución.-**

Solicito además, que en el auto de de calificación y admisión de la presente Acción Extraordinaria de Protección, se sirvan disponer la **suspensión** de la ejecución de la referida sentencia, en lo que respecta al embargo de supuestos daños y perjuicios, debiendo remitir atento oficio a los jueces accionados del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, a efectos de que se abstengan de emitir alguna providencia, hasta tanto no se haya resuelto la presente demanda.-

7.- TRÁMITE.-

El trámite de la presente acción es el establecido en el Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Bien entendido que, los accionados agente fiscal de Pichincha, Dr. Núñez Herrerra, la Abg. Campo Gallo, jueza temporal Primera de Garantías Penales de este Distrito, y los doctores Armas Pérez, Torres Garcés, y Rivera Asto, Presidente encargado y jueces temporales, en su orden,



del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, en forma **obligatoria** deberán cumplir con el Art. 62 **inidem**, es decir cada uno de éstos, remitir el expediente completo, en el término de cinco días, a la Excm. Corte Constitucional del Ecuador.-

8.- CUANTÍA.-

La cuantía de esta acción, dada su naturaleza, es **indeterminada**.-

9.- CITACIONES Y/O NOTIFICACIONES A LA PARTE ACCIONADA.-

A la señorita Elisa del Rocío Gordillo Tumipamba, se le notificará en el casillero judicial que ha señalado en la causa penal 20- 2012, o se la citará en su dirección domiciliaria de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, ubicada en las calles Libertador 0e5-101 y Emilio Bustamante, (Sector Cotacollao).-

Al Sr. Fabián Wladimir Silva Tumipamba, se le notificará, en el casillero judicial que ha señalado en la causa penal 20-2012, o se le citará en el lugar donde se encuentra detenido: Centro de Detención Provisional de Pichincha, calles Rocafuerte 666 y Pedro Pecador, de éstos cantón y ciudad de Quito.-

Al agente fiscal de Pichincha - Unidad de Soluciones Rápidas, Dr. Juan Carlos Núñez Herrería, en el casillero que ha señalado en el juicio penal 20-2012, o se le citará, en su lugar de trabajo de la Fiscalía de Pichincha, calle Vicente Ramón Roca, número anterior 631, número actual E4-156, entre calle Juan León Mera y Av. Río Amazonas.-

A la jueza temporal Primera de Garantías Penales de Pichincha, Abg. Elsa Dalila Campo Gallo, se le notificará o citará, en su lugar de trabajo, Avenida Diez de Agosto N14-107 y calle José Rifofrío, edificio "Benalcázar Mil", cuarto piso, sección juzgados de garantías penales.-

Al Presidente Encargado Dr. Gabriel Armas Pérez; al juez temporal Dr. Efraín Torres Garcés; y, a la juez temporal Dra. Elena Rivera Asto, todos integrantes del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, se les notificará o citará, en su lugar de trabajo, calle Ramírez Óvalos 0e1-93 entre Avenida Diez de Agosto y calle Versalles, edificio "Pan Francés", primer piso, de éstos cantón y ciudad de Quito.-

10.- NOTIFICACIONES.-

Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en mi casillero constitucional número 247, ubicado en los bajos del edificio de la Corte Constitucional del Ecuador.- Además, si el caso lo amerita, señalo mi correo

electrónico jburbanom@hotmail.com

Atentamente,

DR. JORGE BURBANO MURIEL
M. 2434 CAB
JBM/arp

No. 17243-2012-0020

Presentado el día de hoy jueves tres de mayo del 2012, las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, con 2 copias de la demanda acción de protección en 18 fojas igual (s) a su original(es).- Sin anexos. Certifico.



DR. EDGAR TORRES JACOME
SECRETARIO

2645557